

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE AUTORIDADES

AERONÁUTICAS CIVILES

DE LA REPÚBLICA DE PERÚ

Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Las Autoridades Aeronáuticas de la República del Perú y de la República de Costa Rica (en adelante conjuntamente "las Partes") que a través de sus respectivos Directores Generales suscriben el presente instrumento, declaran y convienen lo siguiente:

En el marco de sus excelentes relaciones aeronáuticas bilaterales y con el objetivo de reactivar y mejorar la conectividad aérea entre Costa Rica y Perú en beneficio de los usuarios del transporte aéreo internacional, así como de su comercio y turismo, mediante reciente videoconferencia y correspondencia electrónica, las Partes han venido intercambiando puntos de vista con relación a sus negociaciones en curso para la celebración de su primer Acuerdo de Servicios Aéreos así como -mientras ellas concluyen- a la optimización de los términos y condiciones que rigen las operaciones aerocomerciales entre las aerolíneas de ambos estados, acordados por Memorándum de Entendimiento entre sus Autoridades Aeronáuticas, ratificado mediante Resolución Ministerial N° 012-2025-MTC/ 01.02 de fecha 17 de enero de 2025.

Las discusiones fueron cordiales y constructivas, reflejando el mutuo respeto y entendimiento de "las Partes".

En tal sentido y de conformidad con sus respectivas disposiciones legales internas, mediante el presente Memorandum de Entendimiento las Partes **ACUERDAN** lo siguiente:

1. Acuerdo de Servicios Aéreos

Ambas Partes declaran su satisfacción por el estado de avance en que se encuentran las negociaciones actualmente en curso para la celebración de un Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre ambos países y asimismo que, una vez consensuado un texto definitivo, se comprometen a iniciarlo y a realizar todos los procedimientos internos necesarios de conformidad con su legislación nacional para su firma, ratificación y entrada en vigor.

Hasta la entrada en vigor del ASA en negociación, las operaciones aéreas entre ambos países se realizarán bajo los siguientes términos y condiciones:

2. Designación y autorización

Cada Parte podrá designar una o más aerolíneas para explotar las rutas y los servicios aquí convenidos, así como retirar o modificar dicha designación. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán notificadas a la otra Parte por y a través de sus Autoridades Aeronáuticas Civiles.

Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y el modo previstos por la legislación nacional, la Autoridad Aeronáutica Civil receptora otorgará la autorización de explotación apropiada. Ello sin perjuicio del derecho de dicha Autoridad Aeronáutica a denegar la autorización solicitada o a suspenderla o revocarla posteriormente con arreglo a su legislación nacional, en los siguientes casos:

- a) Cuando considere que la aerolínea designada no tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la Parte que la designa;
- b) Si la Parte que la designa no tiene y ejerce un control reglamentario efectivo de la aerolínea;
- c) En caso de que la Parte que designa la aerolínea no cumpla los estándares mínimos sobre Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación establecidos por la OACI; y
- d) Si la aerolínea designada no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Capacidad

En lo que respecta a la determinación de capacidad y frecuencias, las Partes han acordado que las aerolíneas designadas podrán determinar libremente la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecen, basándose exclusivamente en consideraciones comerciales propias del mercado. En tal sentido, se otorgarán frecuencias ilimitadas en terceras y cuartas libertades del aire para las operaciones entre ambos países.

Salvo lo dispuesto en esta sección, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicos, seguridad operacional o ambientales.

4. Rutas y Derechos de Tráfico

4.1 Para las aerolíneas designadas por Costa Rica

Ruta:

Desde puntos en Costa Rica, vía puntos intermedios en el Caribe, Centro y Sur América, a puntos en Perú y puntos más allá en Sur América.

Derechos de Tráfico:

- 3° y 4° Libertad: Entre puntos en Costa Rica y Perú, sin limitación de frecuencias según lo convenido en sección 2.
- 5ª Libertad:
 - En puntos intermedios entre Costa Rica y Perú.
 - Entre puntos en Perú y más allá, sin limitación de frecuencias ni tipo de aeronave.

4.2 Para las aerolíneas designadas por Perú

Ruta:

Desde puntos en Perú, vía puntos intermedios en Sur y Centro América y el Caribe, a puntos en Costa Rica y puntos más allá en el Caribe, Centro y Norte América.

Derechos de Tráfico:

- 3° y 4° Libertad: Entre puntos en Perú y Costa Rica, sin limitación de frecuencias, según lo convenido en sección 2.
- 5ª Libertad:
 - En puntos intermedios entre Perú y Costa Rica.
 - Entre puntos en Costa Rica y más allá, sin limitación de frecuencias ni tipo de aeronave.

h
Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes podrán convenir, revisar y modificar, mediante actas o memoranda de entendimiento, tanto los puntos como las frecuencias o capacidad autorizados.

Q 5. Disposiciones sobre Acuerdos de Cooperación Comercial

5.1. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda aerolínea designada de una Parte puede celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como empresas conjuntas, de bloqueo de espacios o de códigos compartidos con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;

- b) una o varias líneas aéreas de un tercer país.

En relación con el inciso b) ninguna de las Partes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la línea aérea designada por la otra Parte, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con dicho tercer país.

Dichos acuerdos se ejecutarán con sujeción a las siguientes condiciones:

- i. Las aerolíneas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte para este tipo de servicios.
- ii. Las aerolíneas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.

5.2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

- a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que reemplace este último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la aerolínea responsable en caso de daños o accidentes; y
- c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la aerolínea en todas las etapas del viaje;

5.3. Las aerolíneas deben someter todo arreglo de cooperación a la aprobación previa de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, como condición para su vigencia. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte, decidirán en los plazos y condiciones exigibles según la normativa y legislación de cada país.




6. Arrendamiento

Sujeto al cumplimiento estricto de las normas y regulaciones de las Partes en materia de Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación y demás aplicables de acuerdo con la legislación nacional, las aerolíneas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras aerolíneas, a condición de que todas las aerolíneas participantes en el arrendamiento tengan la autorización apropiada, cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos y que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a la normativa de cada país.

7. Aprobación de Horarios e Itinerarios

Los horarios e itinerarios de vuelo de las aerolíneas serán previamente aprobados por las autoridades competentes tramitados según lo establezca la normativa de cada país.

Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos, directrices y reglamentos de gestión de turnos y horarios que se apliquen a los aeropuertos de su territorio, se implanten de manera justa, transparente y no discriminatoria.

8. Servicios exclusivos de Carga

Ambas Partes coinciden en la importancia del transporte aéreo para el desarrollo del comercio de sus países, por lo que, convienen en autorizar a las aerolíneas de la otra Parte la explotación del transporte aéreo exclusivo de carga, tanto en servicio regular como no regular, con derechos de hasta séptima libertad del aire, sin limitación de frecuencias, capacidad, ni tipo de aeronave.

9. Servicios no regulares

Ambas Partes brindarán un trato favorable y flexible a las solicitudes efectuadas por las aerolíneas de la otra Parte, para la explotación de los servicios no regulares entre sus países, de modo recíproco y de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos.

10. Flexibilidad de las Operaciones

Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

Explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas.

11. **Entrada en vigor**

Una vez que entre en vigor, por el presente Memorándum de Entendimiento quedan derogados los acuerdos contenidos en el Memorándum de Entendimiento entre Autoridades Aeronáuticas de las Partes, suscrito el 11 de noviembre de 2024 y ratificado por Resolución Ministerial N° 012-2025-MTC/ 01.02.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor luego de su suscripción por ambas Partes y, en el caso del Perú, en la fecha en que su Autoridad Aeronáutica comunique a la de Costa Rica el cumplimiento de los procedimientos administrativos internos previstos para tal efecto por su legislación nacional.

Suscrito por los Jefes de ambas Autoridades Aeronáuticas en Lima, Perú, a los 26 días del mes de febrero de 2026 e intercambiados entre las Partes, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos del mismo tenor e igualmente válidos.



Paola Mariella Marín Ugarte
Directora General de Aeronáutica Civil
Por la Autoridad Aeronáutica de la
República del Perú



Marcos Castillo Masis
Director General de Aviación Civil
Por la Autoridad Aeronáutica de la
República de Costa Rica